



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente acción constitucional correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 15 de agosto de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÒSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0129

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OSVALDO BENAVIDES RIOS

ACCIONADOS:

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
2. UNIVERSIDAD LIBRE

VINCULADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00206-00**

Palmira — Valle, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la solicitud de tutela reúne los requisitos exigidos en el artículo 14.º del Decreto 2591 de 1991, y en virtud de la competencia que le corresponde a los Juzgados del Circuito, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 1.º del Decreto 333 de 2021, sumado a que la parte accionante prestó el juramento de rigor estatuido en el inciso 2º del artículo 37º del Decreto 2591 de 1991.

También a toda aquella persona natural o jurídica de derecho público o privado que tenga alguna relación fáctica o jurídica de cara a los hechos y pretensiones invocadas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Admitir la acción de tutela instaurada.

Segundo: Vincular a toda aquella persona natural o jurídica de derecho público o privado que tenga alguna relación fáctica o jurídica de cara a los hechos y pretensiones invocadas.

Tercero: Notificar personalmente por el medio más expedito a las partes y vinculados.



Cuarto: Tramítese con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Nacional y Decreto 2591 de 1991, es decir, de forma preferente y sumaria para lo cual se pospondrán los demás asuntos que conoce este Juzgado.

Quinto: Téngase como pruebas y haciendo uso de su facultad legal decreta como pruebas para ser apreciadas al momento de resolver este asunto, las siguientes:

5.1 Librar oficio a la accionada y vinculada para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación REMITAN un informe detallado y completo sobre este asunto, y la réplica de la acción instaurada.

5.2 Practicar las pruebas decretadas de manera preferente e inmediata, para lo cual las partes deberán prestar la mayor colaboración posible.

5.3 Librar oficio a la autoridad pública o privada, persona natural, para que rindan informe en relación al caso sometido a estudio en los términos del artículo 19° del Decreto-Ley 2591 de 1991.

5.4 De ser necesario, consultar a través de la página web del Registro Único Empresarial y Social –RUES y agréguese al expediente la correspondiente consulta.

5.5 De ser necesario, consultar a través de la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y AGRÉGUESE al expediente la correspondiente consulta.

5.6 De ser necesario, consultar a través de la página web del Departamento Nacional de Planeación (DNP), y agréguese al expediente la correspondiente consulta (<https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>).

5.7 De ser necesario, ordenar la práctica de la diligencia de ampliación de la demanda de tutela a través de audiencia pública por el medio virtual más expedito (Art. 19 Decreto-Ley 2591 de 1991 y Sentencia T-535 y 583 de 1998).

Sexto: Se ordena a la Secretaría que cumpla de manera rigurosa y prioritaria, entre otras, las siguientes actuaciones: notificar este auto en la forma ordenada y mantener informado al Juez sobre la actuación desarrollada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

DABS